



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2019

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia, Número de registro. Row 1: Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Janet Trejo Toledo, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. 38680

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el ocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, la Dirección General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

Primero.- Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente el cargo de Presidente municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven.

Segundo.- La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y del Ayuntamiento del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/762/2013, en violación a lo ordenado en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Tercero.- La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Alberto Sánchez Ortega, para esta administración municipal 2019-2021.

Cuarto.- La norma general, consistente en el artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' con número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115 fracción VIII de la Constitución Federal.

Quinto.- Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el artículos (sic) 17 y 115, fracción VIII, y en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de marzo de 1987 y sus transitorios primero y segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las legislaturas de los estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus

disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constitucionales y leyes locales para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la (sic) Ley del Servicio Civil del Estado (sic) en su artículo 124 fracción II promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115, fracción VIII, y 123, apartado b, de la Constitución Federal y que fuese aplicada a integrante de este ayuntamiento.

Sexto.- La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el periódico oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular los artículos 1, 11, 45 fracción I, XIII, XIV, XV, 109, 114, 123 y 124 fracción II aplicados en la orden de destitución de 17 de enero de 2018 y su oficio número TECyA/008626/2019 fechado al 26 de septiembre del 2019.

La falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado, promulgada el primero de septiembre del año dos mil y publicada el seis de septiembre del mismo año, en periódico oficial 'Tierra y Libertad' por el entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, así como su publicación en el periódico oficial del estado 'Tierra y Libertad' no obstante que no existió el refrendo.

Séptimo.- La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, afectándose la integración y gobernabilidad del ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, Morelos, aun y cuando solo se ordena su materialización por parte del Congreso de Morelos, puesto que la propia orden nace en el propio tribunal burocrático."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

En cuanto a la solicitud del municipio actor en el sentido de tomar registros

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del municipio actor y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fotográficos de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, al **Secretario de Gobierno** y al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, todos del Estado de **Morelos**, no así a la Dirección General del Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", ya que se trata de un órgano interno subordinado al Ejecutivo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado; lo anterior, con apoyo en el artículo 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada ley reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como tercero interesada a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, al no advertirse el

perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates; al Poder Ejecutivo de la entidad, para que, al dar contestación, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que conste la publicación de la norma general impugnada, y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que envíe copia certificada de **todo lo actuado hasta el momento en el expediente 01/762/13**, de su índice; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sur Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso⁴.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente,

2Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

3Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma.

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1343/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.